



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00659

Demandante: Abraham Gabriel Morales Padilla

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves once (11) de julio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. para contestar la demanda se venció y dentro del mismo la entidad se pronunció. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 23 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 24 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 29 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 30 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 10 de octubre de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 9 de octubre de 2018, es decir, dentro del término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada la Demanda.

Por otra parte, a folios 109 y 110 del expediente, se observa que la Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P, confiere poder al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convócase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves once (11) de julio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

¹ Folios 136-137.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00659

Demandante: Abraham Gabriel Morales Padilla

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00712

Demandante: Elena de Jesús Urzola Tirado

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintinueve (29) de agosto de 2019, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de junio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 17 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 18 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de agosto de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 19 de diciembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 79 del expediente, se tiene que la Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 82 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

¹ Folios 60-61.

² Folio 78.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veintinueve (29) de agosto de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 79 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00692

Demandante: Eber Antonio Fuentes Ricardo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintinueve (29) de agosto de 2019, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció y dentro del mismo la entidad se pronunció. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 21 de agosto de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 22 de agosto de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 25 de septiembre de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 26 de septiembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 22 de noviembre de 2018², y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 9 de noviembre de 2018³, es decir, dentro del término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 81 del expediente, se tiene que el Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 015068 de 28 de agosto de 2018, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 86 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

¹ Folios 65-67.

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante Acuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folios 49-61

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veintinueve (29) de agosto de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

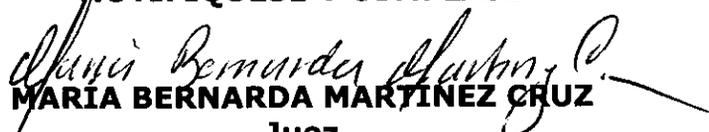
SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 81 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00348
Demandante: Lina Cristina Gómez Hernández
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veinticinco (25) de julio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Sahagún contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 25 de enero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de enero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 1º de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 2 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 20 de abril de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 18 de abril de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que el término de traslado concedido al Municipio de Sahagún para contestar la reforma de la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de julio de 2018³, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 19 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 10 de agosto de 2018, y la radicación de la contestación de la reforma de la demanda se efectuó el 14 de agosto de 2018⁴, es decir, cuando ya había vencido el término legal, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veinticinco (25) de julio de 2019, a las 9:30 a.m.,

¹ Folios 103-104.

² Folio 113.

³ Folio 201.

⁴ Folios 202-203.

la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

CUARTO. Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00351

Demandante: Walter Miguel Cuello Corrales

Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veinticinco (25) de julio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Sahagún contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 25 de enero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de enero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 1º de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 2 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 20 de abril de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 14 de marzo de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que el término de traslado concedido al Municipio de Sahagún para contestar la reforma de la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de julio de 2018³, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 19 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 10 de agosto de 2018, y la radicación de la contestación de la reforma de la demanda se efectuó el 14 de agosto de 2018⁴, es decir, cuando ya había vencido el término legal, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veinticinco (25) de julio de 2019, a las 9:30 a.m.,

¹ Folios 102-103.

² Folio 112.

³ Folio 191.

⁴ Folios 192-193.

la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

CUARTO. Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00346
Demandante: Sandra Isabel Domínguez Arrieta
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veinticinco (25) de julio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Sahagún contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 25 de enero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de enero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 1º de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 2 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 20 de abril de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 18 de abril de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que el término de traslado concedido al Municipio de Sahagún para contestar la reforma de la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de julio de 2018³, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 19 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 10 de agosto de 2018, y la radicación de la contestación de la reforma de la demanda se efectuó el 14 de agosto de 2018⁴, es decir, cuando ya había vencido el término legal, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veinticinco (25) de julio de 2019, a las 9:30 a.m.,

¹ Folios 104-105.

² Folio 114.

³ Folio 194.

⁴ Folios 195-196.

la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

CUARTO. Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2019-00050
EJECUTANTE: KELLY BENEDETTI ALVAREZ.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.

A través de apoderado judicial, la señora KELLY BENEDETTI ALVAREZ instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por los las sumas de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS con SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$77.954.156,00), CAPITAL A EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 30-07-2014; SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$68.153.259,60), capital desde la ejecutoria de la sentencia hasta el reintegro; OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETRENTA CENTAVOS (\$89.647.280,70), capital desde la ejecutoria de la sentencia a octubre de 2018; SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICATRO PESOS (\$62.181.524,00), **para un gran total de DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$297.936,221,00)**, correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 09-06-2014 proferida por el despacho, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-3 para conformar el título ejecutivo:

- 1- Poder para actuar (fl.4).
- 2- Escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 5).
- 3- Copia autenticada de la sentencia de fecha 09-06-2014 proferida por el despacho, con la constancia que es primera copia (fl. 6-21).
- 4- Constanza de notificación y ejecutoria expedida por el despacho (fl. 22)
- 5.- Copia del oficio de solicitud de pago de sentencia a la accionada, por parte del apoderado accionante, (fl. 23).
- 6.- Constanza de sueldos y prestaciones sociales de la accionante (fl. 24-26).
- 7.- liquidación presentada por el apoderado actor (fl. 27-28).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**” (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. El documento que se aporta al plenario como título de recaudo es primera copia autenticada que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 09-06-2014 proferida por el despacho con su constancia de ejecutoria el día 03-07-2014 visible a folio 22 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese el reintegro a la actora, en el cargo de Líder de Programa de la unidad de asistencia Técnica Agropecuaria y Medio ambiente “UMATAMA” de la alcaldía del Municipio de Tierralta, o a otro de igual o superior jerarquía y remuneración en dicho ente territorial”.

¹Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

²Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2019-00050
EJECUTANTE: KELLY BENEDETTI ALVAREZ.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.

CUARTO: *Condènese al Municipio de Tierralta a pagar al accionante todos los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha en que se produzca el reintegro....”.*

Con fundamento en lo anterior, el apoderado actor solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante KELLY BENEDETTY ALVAREZ, por los las sumas de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$77.954.156,00), capital a ejecutoria de la sentencia 30-07-2014; SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$68.153.259,60), capital desde la ejecutoria de la sentencia hasta el reintegro; OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETRENTA CENTAVOS (\$89.647.280,70), capital desde la ejecutoria de la sentencia a octubre de 2018; SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$62.181.524,00), **para un gran total de DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$297.936,221,00)**, correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 09-06-2014 proferida por el despacho, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, habida consideración que en escrito que antecede y que se anexa al presente, la contadora de la rama judicial informa a folio 44 que revisada la liquidación presentada por el apoderado accionante, la cual se encuentra a folio 27-28 del cuerpo de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se librá mandamiento de pago por la suma de **DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$297.936,221,00)**, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

A folio 5 el apoderado actor solicita el decreto de medida cautelar sobre cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada y que se encuentren en las entidades bancarias descritas, para lo anterior traeremos a colación lo reglado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012:

“No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.

Como quiera que solamente se está librando mandamiento de pago, se negará la medida cautelar solicitada por cuanto no se ha dictado sentencia de seguir adelante la ejecución del crédito, tal como lo consagra la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TIERRALTA y a favor de la señora KELLY BENEDETTY ALVAREZ, por la suma de **DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$297.936,221,00)**, correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 09-06-2014 proferida por el despacho, más los intereses que se causen hasta su pago total, costas y agencias en derecho.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2019-00050
EJECUTANTE: KELLY BENEDETTI ALVAREZ.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE TIERRALTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUNTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO: Niéguese la medida cautelar solicitada, por lo anotado.

OCTAVO: Téngase al abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, portador de la T. P. No. 158.439 del C. S. de la J., como apoderado de la señora KELLY BENEDETTY ALVAREZ, para los fines y términos del poder conferido a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00005

Demandante: Diana Corporación S.A.S.

Demandado: Municipio de Tierralta.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (11) de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de Tierralta para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 23 de noviembre de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 22 de enero de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de enero de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 5 de marzo de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, a folio 205 del expediente, se observa que la representante legal de la sociedad Diana Corporación S.A.S., confiere poder a la abogada Jenny Johana Raigoso Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.552.248 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 236.928 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. De suerte que, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., con la designación de la nueva apoderada, se entiende revocado el poder conferido a la abogada Tania Paola Sierra Arias, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.786.524 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 276.161 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convócase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles once (11) de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la

¹ Folio 217, 219, 221-225.

oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Tierralta.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jenny Johana Raigoso Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.552.248 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 236.928 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante Diana Corporación S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 205 del expediente.

QUINTO. En consecuencia de lo anterior, entiéndase revocado el poder conferido a la abogada Tania Paola Sierra Arias, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.786.524 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 276.161 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00374
Demandante: Luz Claudia Carranza Posada y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y COMFACOR E.P.S.-S.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles dieciocho (18) de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a las entidades demandadas para contestar la demanda se venció, y dentro del mismo sólo se pronunció la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. En efecto, la demanda fue notificada el 23 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 9 de abril de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 10 de abril de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 23 de mayo de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería se efectuó el 10 de mayo de 2018², es decir, dentro del término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada la Demanda por parte de dicha entidad.

Y respecto a los demás demandados, E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y COMFACOR E.P.S.-S., quienes guardaron silencio, la demanda se tendrá por no contestada.

Finalmente, a folio 160 del expediente, se tiene que el Gerente Encargado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, Juna Carlos Cervantes Ruíz, confiere poder a la abogada Luisa Fernanda Farah Louis, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.922.078 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 121.360 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la demandada E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folios 142-143.

² Folio 158.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles dieciocho (18) de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

CUARTO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y de COMFACOR E.P.S.-S.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Luisa Fernanda Farah Louis, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.922.078 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 121.360 del C. S. de la J., como apoderada de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 160 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00229

Demandante: Luis Arnulfo Polo Suárez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Visto el Informe Secretarial que antecede, como quiera que la audiencia inicial programada para el día jueves diecinueve (19) de julio de 2018, a las 9:30 a.m., no se pudo realizar por encontrarse fuera de servicio la sala asignada a éste Despacho, al presentar fallas técnicas que impidieron realizar de manera adecuada la diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal fin.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles diecisiete (17) de julio de 2019 a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles diecisiete (17) de julio de 2019 a las 9:30 a.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00188
Demandante: Yenisfer Altamiranda Vidal y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veinticinco (25) de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para contestar la demanda se venció y dentro del mismo la entidad se pronunció. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 23 de enero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 24 de enero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 27 de febrero de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 28 de febrero de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 18 de abril de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 16 de abril de 2018², es decir, dentro del término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 145 del expediente, se tiene que el Director de Asuntos Legales del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18 de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, Carlos Alberto Saboya González, confiere poder al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica y portador de la tarjeta profesional N° 85.851 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veinticinco (25) de septiembre de 2019, a las

¹ Folios 134-135, 137.

² Folio 144.

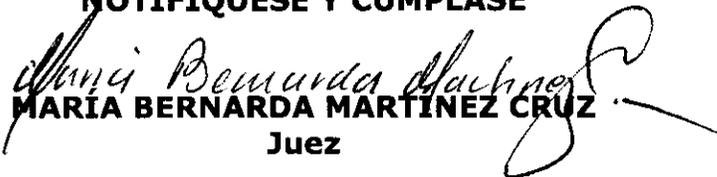
9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lórica y portador de la tarjeta profesional N° 85.851 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 145 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00148
Demandante: Luis Miguel Herazo Pastrana y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
INPEC

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes dieciocho (18) de junio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC para contestar la demanda se venció y dentro del mismo la entidad se pronunció. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 9 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de febrero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 16 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 20 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de mayo de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 5 de marzo de 2018², es decir, dentro del término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 137 del expediente, se tiene que el Director Regional, Código 0042, Grado 17 de la Regional Norte del INPEC, Carlos Julio Pineda Granados, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 000180 de 29 de enero de 2013, confiere poder al abogado Eduardo Antonio Villera Toledo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.693.724 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 167.537 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y

¹ Folios 79, 82-85.

² Folio 88.

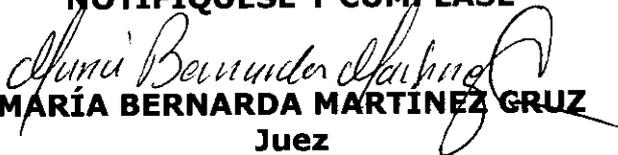
juzgamiento, el día martes dieciocho (18) de junio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

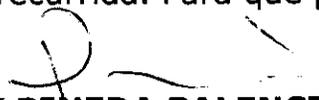
TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Eduardo Antonio Villera Toledo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.693.724 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 167.537 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 137 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ GRUZ
Juez

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Mayo del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número DCS-004-2017-00519-01/371 de fecha 06-09-2019, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra el auto de fecha 15-12-2017 que libro mandamiento de pago, concretamente sobre el decreto de medida cautelar, revocando mediante auto de fecha 05-04-2019 los numerales 7º y 8º de la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintiuno (21) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: JOSÉ VALVERDE DORIA Y OTROS.
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00519.

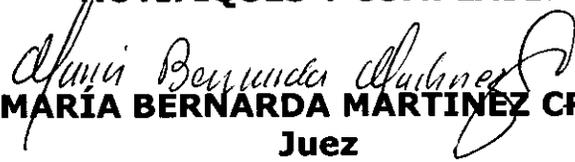
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 05-04-2019 revocó los numerales 7º y 8º del auto de fecha 15-12-2017 proferido por el despacho, que libró mandamiento de pago y decreto medida cautelar.

SEGUNDO: Por secretaría librese los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00525
Demandante: MARÍA INES MACÍA PADILLA
Demandado: TE EMPLEAMOS y E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

Proviene el asunto de la referencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, al haber declarado mediante providencia de 10 de octubre de 2018¹, carecer de jurisdicción para conocer del asunto y se dispuso la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos. Visto que en efecto la cuestión corresponde al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

DISPONE:

Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

¹ Ver folio 101 al 103 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00208
Demandante: Diana Catalina Porras Ortiz
Demandado: Municipio de Purísima y Otro.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (10) de julio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de Purísima para contestar la demanda se venció y dentro del mismo la entidad se pronunció. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 28 de octubre de 2016¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 31 de octubre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 6 de diciembre de 2016. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 7 de diciembre de 2016, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de febrero de 2017, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 3 de noviembre de 2016², es decir, dentro del término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 87 del expediente, se observa que la Alcaldesa Municipal de Purísima, confiere poder al abogado Francisco Javier Arteaga Barboza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.682.802 expedida en Purísima y portador de la tarjeta profesional N° 252.663 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de ese ente territorial, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto al vinculado, señor Michel Darío Nieves Doria, se tiene que la demanda le fue notificada el 3 de noviembre de 2017³, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 7 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 13 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de febrero de 2018, y el vinculado presentó memorial en nombre propio sin la intermediación de apoderado judicial, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la demanda en fecha 29 de noviembre de 2017⁴, es decir, dentro del término legal para ello.

Frente a la actuación del vinculado, resulta pertinente señalar que el artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por

¹ Folio 95.

² Folio 86.

³ Folio 111.

⁴ Folio 104.

conducto de abogado inscrito; en el mismo sentido lo señala el artículo 73 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., al disponer que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Además, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (artículo 74 C.G.P.).

Así las cosas, se requerirá al vinculado para que constituya apoderado que lo represente dentro del proceso, dando aplicación a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. que hace referencia al otorgamiento de poderes.

Finalmente, se observa que a folio 115 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual renuncia a la solicitud de medida cautelar presentada con el escrito de la demanda visible a folios 71 y 72, la cual se aceptará por ser procedente, como quiera que aún no ha habido pronunciamiento de fondo frente a ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convócase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles diez (10) de julio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

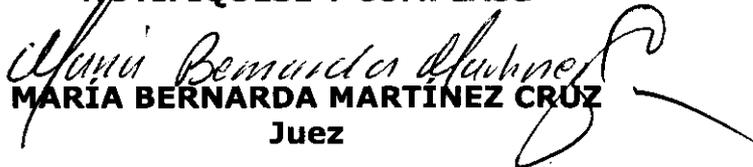
TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Purísima.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Javier Arteaga Barboza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.682.802 expedida en Purísima y portador de la tarjeta profesional N° 252.663 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Purísima, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 87 del expediente.

QUINTO. Requierase al vinculado señor Michel Darío Nieves Doria para que constituya apoderado que lo represente dentro del presente proceso, dando aplicación a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. que hace referencia al otorgamiento de poderes.

SEXTO. Aceptase la renuncia a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00007
Demandante: Katia Paola Wilches García y otros
Demandado: ANI-Consortio El Pino

Se procede a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado sustituto del Consorcio el Pino dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

I. SOLICITUD DE NULIDAD

El día 8 de junio de 2018, el doctor John Jairo Velásquez Agudelo, fungiendo como apoderado sustituto del Consorcio El Pino, presenta escrito de nulidad fundada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Negrilla y subrayado fuera de texto.

(...).

Expone que en el presente proceso se incurrió en la causal de nulidad contemplada en la norma indicada, en la medida en que; **i)** el apoderado de la parte demandante señaló como fundamento legal para la notificación el

artículo 320 del C.P.C., cuando debía utilizar era el artículo 292 del C.G.P.: **ii)** Que la comunicación se remitió a la dirección de trabajo del Consorcio El Pino, y no en el domicilio de las sociedades que conforman dicho consorcio, a los cuales, indica, debía hacerse la notificación de manera individual; **iii)** que los documentos remitidos con la notificación por aviso no fueron cotejados por la parte que los remitió; **iv)** Los consorcios y uniones temporales no tienen representantes legales, y que por tanto, la notificación realizada al correo electrónico consorciopino@aimingenios.com.co, no constituye una notificación, pues, se debía enviar a todas las empresas que hacían parte del Consorcio El Pino.

Por lo anterior, considera el incidentista que se le vulneró el derecho al debido proceso y de defensa.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso tenemos que el Despacho mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2016¹, admitió la demanda, ordenando notificar a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, y al Consorcio El Pino a través de correo electrónico.

A folio 354 del expediente obra notificación de la presente demanda efectuada al correo electrónico consorciopino@aimingenios.com.co, el día **28 de junio de 2017**, el cual fue entregado conforme se observa en el folio 355 del expediente.

Producto de dicha notificación, la abogada Vivian Pérez Gómez, actuando como apoderada del Consorcio El Pino, remite vía correo electrónico a éste Despacho **recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda el día **12 de julio de 2017**, tal y como consta a folios del 360 al 364 del expediente, documento físico que fue allegado con posterioridad como se observa a folios 368 al 378 del expediente. Dicho recurso se fundó en que el demandante debía haber encausado su demanda contra el Consorcio Constructora de Vías y Puentes S.A.S. con quien tenía la relación laboral, y contra el Consorcio Autopistas de la Sabana, por lo que al ser necesaria dicha vinculación debía de revocarse el auto admisorio de la demanda.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2017², el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto por la abogada Vivian Pérez Gómez. Seguidamente, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2017³, la misma apoderada solicita aclaración del auto que rechazó el recurso, siendo resuelta dicha solicitud, mediante auto de 13 de marzo de 2018, en el que se negó lo solicitado.

¹ Ver folios 345 y 346 del expediente.

² Ver folio 597 del expediente

³ Ver folios 697 a 614 del Expediente.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad y la manera de sanearla los artículos 135 y 136 del C.G.P. establecen algunos requisitos para alegar las nulidades procesales, así:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*** Negrilla fuera de texto.

(...).

*El juez **rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga **después de saneada** o por quien carezca de legitimación.* Negrilla fuera de texto.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

(...).

Se puede concluir de las normas transcritas, que las causales de nulidad deben ser alegadas una vez se tenga conocimiento de ellas, pues, si se actúa dentro del proceso sin alegarla oportunamente, se entiende subsanada.

En el presente caso, la nulidad alegada por el apoderado sustituto del Consorcio El Pino, **se encuentra saneada conforme el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.**, pues, la abogada Vivian Pérez Gómez, actuando como apoderada principal del Consorcio El Pino, remitió vía correo electrónico a éste Despacho **recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda el día **12 de julio de 2017**, tal y como consta a folios del 360 al 364 del expediente, documento físico que fue allegado con posterioridad como se observa a folios 368 al 378 del expediente. Dicho recurso **no se fundó en la ausencia de notificación** del auto admisorio de la demanda, sino en que el demandante debía haber encausado su demanda contra el Consorcio Constructora de Vías y Puentes S.A.S. con quien tenía la relación laboral, y contra el Consorcio Autopistas de la Sabana,

por lo que al ser necesaria dicha vinculación debía de revocarse el auto admisorio de la demanda.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2017⁴, el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto por la abogada Vivian Pérez Gómez. Seguidamente, **mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2017**⁵, la misma apoderada solicita aclaración del auto que rechazó el recurso, siendo resuelta dicha solicitud, mediante auto de 13 de marzo de 2018, en el que se negó lo solicitado. Por consiguiente, al haber adelantado estas actuaciones la apoderada principal, sin que se alegara la nulidad que ahora propone el abogado sustituto, da lugar a que la misma en el evento en que se haya generado quedara subsanada.

Nótese, que también fue subsanada atendiendo lo estipulado en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. el cual indica que la nulidad queda subsanada **"Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"**. Así, al haber interpuesto la apoderada principal recurso contra el auto admisorio de la demanda, es prueba suficiente para dar por acreditado que la notificación realizada por el Despacho cumplió su finalidad.

Ahora, en cuanto a la alegación de que debía notificarse de manera individual a cada una de las empresas que conforman el Consorcio El Pino, ya el Despacho se refirió en el auto de 13 de marzo de 2018⁶, sobre la facultad que tienen los consorcios y uniones temporales a través de sus representantes de comparecer a los procesos como demandantes o como demandados, ello sustentado en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Sala Plena, Expediente No 19933, C.P. No. Mauricio Fajardo Gómez, de fecha 25 de septiembre de 2013.

Así las cosas, con fundamento en el inciso tercero del artículo 135 del C.G.P. rechaza de plano la nulidad solicitada por el abogado sustituto del Consorcio El Pino.

Finalmente se insta a los abogados del Consorcio El Pino, para que se abstengan de seguir adoptando conductas dilatorias dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

⁴ Ver folio 597 del expediente

⁵ Ver folios 697 a 614 del Expediente.

⁶ Ver folios 639 y 640 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad solicitada por el abogado sustituto del Consorcio El Pino.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto del Consorcio El Pino al doctor John Jairo Velásquez Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8407365, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 627 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza